



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

ASOCIACIÓN DE CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS DE RAZA MENORQUINA

CAPÍTULO I DE LA ASOCIACIÓN Y SU NORMATIVA EN GENERAL

Artículo 1. El Reglamento de Régimen Interno.

La Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Raza Menorquina, en adelante la Asociación, constituida al amparo de la normativa vigente, y en consonancia con lo establecido en el Reglamento UE 2016/1012, se regirá por sus estatutos aprobados, por el presente Reglamento de Régimen Interno y por todas las normas que establezca la reglamentación en vigor de aplicación según las leyes.

El Libro Genealógico del Caballo de Raza Menorquina es único y universal. Por ello se inscribirán en sus diferentes Registros los animales que cumplan las condiciones establecidas para ello en la normativa zootécnica vigente para la Raza, con independencia del país de nacimiento.

Artículo 2. Forma jurídica de la Asociación.

La Asociación se constituye como una organización sin ánimo de lucro de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento UE 2016/1012.

Artículo 3. Compatibilidad del Reglamento de Régimen Interno.

El presente Reglamento desarrolla contenidos concretos expresados en los estatutos de la Asociación, y en ningún caso podrá ir contra la filosofía y articulado de los citados estatutos, ni de ninguna otra normativa de funcionamiento de la Asociación adoptada de acuerdo a éstos, como pudiera ser la normativa del Programa de Cría. De igual modo, el contenido del presente Reglamento no podrá ir en contra de la normativa comunitaria y nacional.

Artículo 4. Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras.

En el marco de lo establecido en el Programa de Cría de la Raza, aprobado mediante la Resolución de 23 de marzo de 2010, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se publica la Resolución de 10 de marzo de 2010, por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico y del Programa de Mejora de la Raza Equina Menorquina, se contempla el reconocimiento de diferentes tipos de explotaciones:

- *Explotaciones asociadas*: son explotaciones integradas en la Asociación, cuyos animales se encuentran inscritos en el Libro Genealógico oficial de la Raza y que participan de las actuaciones del Programa de Mejora oficial.
- *Explotaciones no asociadas*: son explotaciones que poseen animales de la Raza inscritos en el Libro Genealógico oficial, y por tanto son susceptibles de ingresar en calidad de socio en la Asociación siguiendo el procedimiento establecido para ello, y que participan de las actuaciones del Programa de Mejora de la Raza.

Al tratarse de una Raza Autóctona en peligro de extinción, de acuerdo a la normativa vigente, todas las explotaciones que poseen animales de la Raza inscritos en el Libro Genealógico oficial son consideradas colaboradoras del Programa de Mejora.



CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5. De los derechos de la Asociación.

- a) Definir y llevar a cabo de forma autónoma el Programa de Cría, aprobado conforme a la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia y sus condiciones de autorización.
- b) Excluir a determinados ganaderos de la participación en un Programa de Cría si no cumplen las normas del mismo o las obligaciones establecidas en este Reglamento.
- c) Retirar la afiliación a aquellos ganaderos que incumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento y en los estatutos de la Asociación.
- d) La Asociación será competente para la resolución de litigios que puedan surgir entre los ganaderos, y entre los ganaderos y la propia Asociación, al llevar a cabo el Programa de Cría aprobado, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento UE 2016/1012, artículo 14, y lo recogido en este Reglamento.
- e) Realizar cuantas inspecciones estime oportunas sobre explotaciones, animales, equipos, registros, etc. para la comprobación del cumplimiento de la normativa vigente para la Raza, por parte de los ganaderos participantes en el Programa de Cría.
- f) La Asociación tendrá derecho a fijar tarifas por la prestación de sus servicios, así como a establecer diferenciación en éstas en función de si el destinatario de los servicios ostenta la calidad de socio de la Asociación o no. El listado de tarifas se publica cada año en la página web oficial de la Asociación, y puede ser revisado y modificado a criterio de la Junta Directiva de la Asociación variando las tarifas y/o añadiendo los servicios que se estimen oportunos para cubrir las necesidades de los ganaderos.

Artículo 6. De las obligaciones de la Asociación.

En términos generales, serán obligaciones de la Asociación aquellas contempladas en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia, así como las dispuestas por este Reglamento, los estatutos de la Asociación y la reglamentación del Programa de Cría.

El presente Reglamento garantiza el trato equitativo, y por tanto la ausencia de discriminación en el desarrollo de las funciones referentes al Programa de Cría, entre los ganaderos que participan en dicho Programa, independientemente de que sean socios de la Asociación o no.

La Asociación posibilitará la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles, que figuran en los estatutos de la Asociación y en este Reglamento.

En términos específicos, serán obligaciones de la Asociación:

- a) Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de la Raza, para velar por su pureza y selección en todo el territorio y promover su extensión.
- b) Gestionar, mantener y desarrollar el Programa de Cría (Libro Genealógico y Programa de Mejora), realizando todas las actividades enmarcadas en él y expidiendo los documentos

relativos al desarrollo de las funciones propias del mismo.

- c) Aportar información detallada sobre las empresas subcontratadas para la realización de actividades en el marco del Programa de Cría.
- d) En su caso, presentar para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del Programa de Cría.
- e) Informar, a requerimiento de la autoridad competente y al menos anualmente, del funcionamiento del Programa de Cría, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con la Raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión, pruebas de calificación y selección, certámenes y reglamentos de aplicación.
- f) Informar a la autoridad competente sobre las modificaciones previstas en el territorio geográfico de aplicación del Programa de Cría.
- g) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del Programa de Cría necesarios para constituir la base de datos única para la Raza.
- h) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, la Asociación tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, el acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012.
- i) Realizar el Programa de Difusión de la Mejora.
- j) Dar publicidad a los procedimientos realizados en el marco del Programa de Cría, garantizando la correcta aplicación de las normas por el personal autorizado de la Asociación.
- k) Informar de forma puntual y transparente a los ganaderos que participen en el Programa de Cría de cualquier modificación del mismo aprobada.
- l) Dar acceso y actualizar la información del Programa de Cría en la página web de la Asociación, incluyendo la información genética de los animales cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial.
- m) Inscribir en la Sección Principal del Libro Genealógico a los animales que cumplan las condiciones establecidas para ello en la normativa zootécnica específica de la Raza y otras normativas vigentes relacionadas.
- n) Emitir, en tiempo y forma adecuados, los certificados zootécnicos a solicitud de los ganaderos que participan en el Programa de Cría.
- o) Velar por la coherencia de las acciones de conservación, mejora y fomento de la Raza, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.

- p) Asegurarse de que cuenta con los medios técnicos, materiales y humanos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.
- q) Custodiar los datos del Programa de Cría, respetando la confidencialidad que se le exige por la normativa vigente.
- r) Proporcionar a los ganaderos los instrumentos necesarios para el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales y para garantizar la correcta aplicación de las normas.
- s) Admitir, tramitar y resolver en la forma adecuada las reclamaciones recogidas en este Reglamento.
- t) Disponer de un historial de creación del Libro Genealógico oficial de la Raza, poniendo a disposición del público los principios del Programa de Cría.
- u) Formar, nombrar y destituir, si fuera necesario, al personal autorizado que colabora con la entidad gestora, así como realizar un control de sus actuaciones oficiales.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

Artículo 7. De los derechos de los ganaderos.

Los ganaderos tendrán derecho a participar en el Programa de Cría siempre que:

- Sus animales se encuentren en explotaciones situadas en el territorio geográfico de aplicación definido para el Programa de Cría.
- Sus animales pertenezcan a la Raza, encontrándose convenientemente inscritos en el Libro Genealógico oficial de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Ninguna disposición de este Reglamento impedirá a los ganaderos que participan en el Programa de Cría:

- Tener libertad de elección en cuanto a selección y reproducción de sus reproductores.
- Tener inscritos en el Libro Genealógico a los descendientes de sus reproductores, de acuerdo a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento UE 2016/1012.
- Ser propietarios de sus reproductores.

Los ganaderos que, independientemente de su condición de socios de la Asociación, participan en el Programa de Cría, tendrán derecho a:

- a) Registrar su ganadería en el Libro Genealógico de la Raza, solicitando la asignación de un código que irá unido de forma indivisible con el nombre de la misma.
- b) Inscribir sus reproductores en la sección principal del Libro Genealógico oficial siempre que se cumpla lo establecido en la Reglamentación vigente del mismo y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- c) Inscribir sus animales en la sección anexa del Libro Genealógico oficial siempre que se cumpla lo establecido en la Reglamentación vigente del mismo y lo dispuesto en la

normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.

- d) Participar en las pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas oficiales que se realicen para la Raza en el ámbito del Programa de Cría.
- e) Recibir certificados zootécnicos de sus animales, previa solicitud por escrito, de acuerdo a lo establecido en la normativa comunitaria y nacional al respecto.
- f) Recibir, previa solicitud por escrito, los resultados de las pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas de sus animales, cuando estén disponibles.
- g) Acceder a todos los servicios del Programa de Cría que preste la Asociación.
- h) Recurrir las actuaciones registrales, pudiendo presentar reclamaciones a las decisiones adoptadas, tal y como se define en el artículo 11 de este Reglamento a:
 - La Comisión Rectora de la Raza, órgano de la Asociación responsable de la resolución de litigios en asuntos relacionados con el Programa de Cría.
 - La Junta Directiva de la Asociación, órgano de la Asociación responsable de la resolución de litigios en asuntos relacionados con el funcionamiento interno de la Asociación y sus asociados.
- i) Elevar quejas por escrito y de forma fundada ante el órgano correspondiente, cuando se haya producido alguna irregularidad o incidencia.
- j) Afiliarse a la Asociación, según las normas recogidas en sus estatutos y en este Reglamento, para poder participar en la gestión de la Asociación y del Programa de Cría.
- k) Ser informados puntual y transparentemente de las modificaciones aprobadas en el Programa de Cría, debiendo publicarse la información o el enlace a la misma en la página web de la Asociación.

Artículo 8. De las obligaciones de los ganaderos.

- a) Cumplir con la normativa comunitaria y nacional vigente en materia de zootecnia.
- b) Cumplir lo establecido en este Reglamento y en la Reglamentación del Programa de Cría.
- c) Disponer de un código de ganadería activo y correctamente actualizado en el Libro Genealógico de la Raza para poder poseer animales bajo su titularidad y poder solicitar servicios. La ganadería deberá contar con un código REGA declarado de ubicación de los ejemplares, de acuerdo con la legislación nacional vigente.
- d) Disponer de la información de titularidad de sus animales correctamente actualizada en la base de datos del Libro Genealógico y el pasaporte de los mismos, solicitando para ello los servicios que sean necesarios en el plazo establecido por la normativa vigente a este respecto.
- e) Cumplir las obligaciones que implique participar en el Programa de Cría bajo la modalidad de colaboración definida en el artículo 4 de este Reglamento:

- Aportar información a los controles de rendimientos oficiales.
 - Ceder animales y/o su material genético para el buen desarrollo del Programa de Cría, para garantizar la conexión genética entre ganaderías, para desarrollar un banco de germoplasma que permita la conservación ex situ de la Raza, etc.
 - Autorizar la publicación de los resultados obtenidos por los animales en las evaluaciones genéticas a las que sean sometidos para favorecer la difusión de la mejora y el control de la consanguinidad en la Raza.
 - Presentar a los animales en condiciones adecuadas de doma, manejo y estado físico para cualquiera de las actuaciones que se realicen en el ámbito del Programa de Cría.
- f) Facilitar el acceso a la información requerida por la Asociación oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Programa de Cría, en lo relativo, al menos, a la información necesaria para la gestión del Libro Genealógico oficial, equipos, instalaciones, animales, libros de registro, etc. Las obligaciones relativas al aporte de información por parte del ganadero a la Asociación vendrán condicionadas por el estrato de colaboración en el que éste se encuentre, tal y como se define en el artículo 4 de este Reglamento.
- g) Autorizar a la Asociación para la utilización de sus datos personales en referencia a su actividad como ganadero de la Raza, siempre teniendo en cuenta lo prescrito en la normativa vigente para la protección de datos de carácter personal.
- h) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012 y la Comisión Rectora de la Raza en el desarrollo de sus funciones de control. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, el ganadero tendrá obligación de facilitar, cuando se solicite, el acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.
- i) Tramitar las solicitudes de servicio para los ejemplares de los que sean titulares y/o representantes, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos para ganaderos, propietarios y representantes; así como abonar las tarifas correspondientes a dichos servicios en base a lo establecido en la guía de tarifas. Ambos documentos están publicados en la página web oficial de la Asociación.
- j) Comunicar las bajas de animales de su ganadería por venta, muerte o sacrificio y aportar la documentación oficial solicitada para ello en el plazo establecido por la normativa vigente, para que se haga constar en la base de datos oficial y se proceda a invalidar la documentación del animal en caso de ser necesario.
- k) Comunicar la castración de los animales a la entidad gestora del Libro Genealógico en el plazo establecido por la normativa vigente para que se haga constar en la base de datos oficial, así como asegurarse del adecuado registro de esta información en el pasaporte cuando este disponga de un apartado específico para ello.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS ASOCIADOS

Artículo 9. De los derechos de los ganaderos asociados

Además de los derechos descritos en el artículo 7 de este Reglamento, los ganaderos afiliados a la Asociación tendrán derecho a:



- a) Ejercer todos los derechos establecidos en los Estatutos para los ganaderos que ostenten la calidad de socios de la Asociación.
- b) Participar en la definición y el desarrollo del Programa de Cría de conformidad a lo establecido en este Reglamento y en la normativa comunitaria y nacional vigente en materia de zootecnia
- c) Proponer o participar en las propuestas de modificación del presente Reglamento, tal y como se establece en el artículo 13 del mismo, así como en las modificaciones de otras normativas y reglamentos que afecten a la Raza y la Asociación.

Artículo 10. De las obligaciones de los ganaderos asociados

Los ganaderos que hayan decidido afiliarse a la Asociación, además de las obligaciones definidas en el artículo 8 de este Reglamento y en los Estatutos de la Asociación, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubiera suscrito con la Asociación. En caso contrario, aceptará las medidas que pudiera imponerle el órgano de gobierno de la Asociación.
- b) Asumir y hacer efectivas las responsabilidades o garantías que están válidamente acordadas por la Asociación.
- c) Cumplir con lo establecido en los estatutos de la Asociación.
- d) Inspirar sus actuaciones en las recomendaciones de la Asociación, absteniéndose de competencias desleales y actividades perjudiciales para la entidad y sus intereses.

CAPÍTULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 11. Régimen disciplinario.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes disciplinarios se ajustarán a las normas recogidas en los estatutos de la Asociación, en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente de pertinente aplicación.

Corresponde a la Junta Directiva de la Asociación la resolución de litigios, la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, la tramitación de expedientes informativos, la determinación de las infracciones y la fijación de las sanciones en asuntos relacionados con el funcionamiento interno de la Asociación y sus asociados.

Corresponde a la Comisión Rectora de la Raza la resolución de litigios, la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, la tramitación de los expedientes informativos, la determinación de las infracciones y la fijación de las sanciones en asuntos relacionados con el desarrollo y cumplimiento del Programa de Cría.

Únicamente se aceptarán reclamaciones relacionadas con incidencias por la no realización de servicios de registro del Libro Genealógico, el Programa de Mejora y las actividades organizadas



por la Asociación.

Artículo 12. Procedimiento sancionador.

a) **Inicio de un procedimiento sancionador:**

Las incidencias detectadas serán comunicadas por escrito al Presidente de la Comisión Rectora de la Raza o de la Junta Directiva de la Asociación, según proceda en función de su naturaleza. Dicha comunicación podrá ser realizada por cualquier ganadero, técnico o miembro de la Asociación que se sienta afectado.

Así mismo, la Comisión Rectora de la Raza y la Junta Directiva de la Asociación podrán iniciar de oficio cualquier procedimiento sancionador, sin necesidad de una denuncia previa por parte de un tercero, siempre que tengan indicios de la comisión de alguna infracción.

En caso de que los hechos denunciados pudieran ser objeto de sanción, se procederá al **inicio de un procedimiento sancionador** a propuesta del órgano competente mediante la presentación o recopilación de la documentación correspondiente para que el caso pueda ser evaluado.

Dicha **documentación**, estará compuesta, al menos por:

- Identificación de la persona o personas que proponen la iniciación de un procedimiento sancionador y su relación con la Asociación y/o el Libro Genealógico de la Raza.
- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la acción sancionable y su relación con la Asociación y/o el Libro Genealógico de la Raza.
- Exposición breve y clara de los hechos que motivan la propuesta de inicio de procedimiento sancionador, con todos los documentos e informaciones disponibles para su evaluación por el órgano competente para ello.
- Determinación de su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción.

La formulación de una petición no obliga al órgano competente a iniciar un procedimiento sancionador. En caso de no proceder, debe comunicarse el motivo por el que ha sido desestimada la petición al solicitante.

En caso de que la petición sea tramitada, será necesario informar a todas las personas implicadas especificando su derecho a formular alegaciones o presentar documentos e informaciones en el plazo establecido para ello.

Trascurrido el plazo de presentación de las alegaciones, toda la información incluida en el procedimiento será presentada ante el órgano competente para su valoración y resolución.

b) **Actuaciones y alegaciones:**

Los interesados dispondrán de un plazo de quince días hábiles desde la comunicación oficial para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes para la instrucción del procedimiento sancionador.

Terminado este plazo, el órgano competente realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean



relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de ser sancionadas.

c) Propuesta de resolución:

El órgano competente formulará una propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren infracción, y la persona o personas responsables. En dicha propuesta, se especificará la sanción que se propone, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará a todos los interesados, acompañada de una relación de los documentos utilizados para la resolución del procedimiento por parte del órgano competente al que corresponda.

Tras la notificación oficial, se iniciará un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que se estimen oportunas y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes ante el órgano competente.

d) Resolución:

Trascurrido el plazo de alegaciones indicado, el órgano competente dictará una resolución motivada y justificada en base a toda la información disponible. Indicando al menos:

- La valoración realizada de las pruebas practicadas.
- La persona o personas responsables.
- La infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que corresponden, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Esta sanción pone fin a la vía administrativa, por lo que será ejecutiva y contra la misma no se podrá interponer ningún recurso administrativo ordinario.

La resolución definitiva del procedimiento sancionador será notificada a todas las partes y órganos interesados para que pueda hacerse efectiva.

CAPÍTULO VI MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 13. Modificación del Reglamento de Régimen Interno.

La modificación del presente Reglamento podrá realizarse a iniciativa de la Comisión Rectora de la Raza, la Junta Directiva de la Asociación o de un número no inferior al 20% de la totalidad de los socios, mediante la celebración de una Asamblea General convocada al efecto.

En cualquier caso para que la modificación se lleve a efecto será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los socios presentes en la Asamblea General convocada al efecto. Para ello, se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga en el orden del día enviado a los asociados, siguiendo las pautas de convocatoria de Asamblea establecidas en los Estatutos de la Asociación.

Sin embargo, la Comisión Rectora de la Raza y la Junta Directiva de la Asociación podrán aprobar la modificación del presente Reglamento, sin sometimiento expreso a la aprobación de la Asamblea General de socios, en el supuesto de que sea necesaria dicha modificación por



exigencia de los organismos autonómicos o estatales o por exigencia de cualesquiera otros organismos competentes en materia de zootecnia para la adaptación del presente documento a la normativa que esté vigente en cada momento. Este derecho de modificación no exime a la Asociación de comunicar los cambios realizados en la siguiente Asamblea General que celebre con sus asociados.



ANEXO I. PROCEDIMIENTOS DOCUMENTADOS DE TRABAJO DEL LIBRO GENEALÓGICO

Los procedimientos derivados de la gestión del Libro Genealógico de la Raza se encuentran publicados en el Manual de Procedimientos para Ganaderos, Propietarios y Representantes de las ganaderías, con el objeto de facilitar la tramitación y la correcta resolución de las solicitudes de servicio. En él se incluye la descripción del procedimiento y de los documentos necesarios para cada solicitud, siendo considerado por la Asociación como la norma que regula estos servicios.

Así mismo, los procedimientos, los documentos y los plazos de las actuaciones realizadas por la Asociación en relación con el Programa de Mejora se establecen en la normativa zootécnica vigente (o sus borradores aprobados por Asamblea hasta el momento de su aprobación oficial por parte de la Autoridad Competente).

1.- VISITAS SISTEMÁTICAS A LAS EXPLOTACIONES:

La Comisión Rectora de la Raza, para garantizar el correcto desarrollo de sus funciones de control, puede realizar visitas periódicas a las ganaderías durante todo el año.

Las ganaderías serán seleccionadas en base al criterio que se considere más adecuado en cada momento según cuál sea el objetivo de la inspección a realizar.

Los propietarios y/o representantes de las ganaderías a inspeccionar serán avisados con al menos 48 horas de antelación, concretando la hora de la visita más adecuada para ambas partes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8, letra f, del presente Reglamento, referente a las obligaciones de los ganaderos, estos deben facilitar el acceso a la información necesaria para la gestión del Libro Genealógico oficial, equipos, instalaciones, animales, libros de registro, etc. durante la realización de los controles.

2.- SISTEMÁTICA DE ACTUACIÓN EN CASO DE CONTROLES DE FILIACIÓN NO CONCLUYENTES:

En caso de que un control de filiación no sea concluyente, a propuesta del Laboratorio, el ganadero deberá realizar una solicitud de genotipado para ampliar la fórmula genética disponible en la base de datos para uno o los dos progenitores propuestos, o una solicitud de inscripción con una nueva propuesta de progenitores, aportando para ello la solicitud y toda la documentación obligatoria necesaria para cada tipo de servicio recogido en el Manual de Procedimientos indicado anteriormente.

En caso de que el ganadero no pueda realizar otra asignación de progenitores que cumplan las condiciones establecidas para los reproductores en el Libro Genealógico de la Raza con resultado compatible o que la ampliación del genotipo no resuelva la incidencia detectada por el Laboratorio, se denegará la inscripción del animal en el Libro Genealógico, informando al criador y a la autoridad competente en materia de identificación equina sobre ello para que se puedan tomar las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de la normativa vigente en dicha materia.

3.- ASIGNACIÓN DE NOMBRES:

La petición de asignación de nombres para potros de nueva inscripción en el Libro Genealógico se realiza por parte de los criadores siguiendo el procedimiento descrito en el Manual de Procedimientos indicado anteriormente, en el momento de solicitar el servicio de identificación para la inscripción.

Para la elección de los nombres, deben tenerse en cuenta las siguientes directrices:

- A cada producto nacido se le asigna un nombre cuya primera letra es la misma para todos los nacidos en el año. Al año 1989 le correspondió la letra A y así sucesivamente, siguiendo las directrices marcadas por la entidad gestora del Libro Genealógico.
- Para los siguientes usos de cada letra, en caso de que los criadores opten por un nombre ya repetido en los usos anteriores, debe hacerse constar al final del nombre con números romanos el número de uso al que se refiere el nombre.
- El nombre no puede estar compuesto por más de 30 caracteres, incluidos los espacios.
- No se permiten secuencias de letras separadas por espacios en blanco.
- No se permiten nombres malsonantes.
- La asignación se realizará tras verificar que el nombre solicitado se ajusta a las condiciones específicas de la Raza establecidas en el presente Reglamento y que no ha sido concedido anteriormente a ningún otro animal inscrito en el Libro Genealógico, salvo en los casos de usos repetidos indicados anteriormente.
- La concesión del nombre seleccionado es comunicada al criador al formalizar la solicitud de identificación para la inscripción.
- En caso de solicitar el cambio de nombre de un animal previamente inscrito en el Libro Genealógico, el nuevo nombre propuesto debe ajustarse igualmente a las condiciones establecidas en este Reglamento y el antiguo nombre del animal debe figurar junto al nuevo en las condiciones que establezca en cada momento la normativa vigente a este respecto.

4. COMUNICACIÓN DE LAS BAJAS DE LOS ANIMALES EN LAS GANADERÍAS:

La comunicación de las bajas de animales en las ganaderías es obligatoria en todos los casos, y debe realizarse siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos, mediante la entrega de la documentación indicada para la declaración y el documento de identificación original del animal, en caso de muerte.

Dicha comunicación debe realizarse siempre en el plazo establecido para ello en la normativa vigente. Así mismo, la devolución del documento de identificación a la entidad gestora para su custodia y posterior destrucción debe realizarse en el plazo establecido.

La entidad gestora del Libro Genealógico hará constar dicha baja de forma inmediata en la base de datos oficial, y se encargará de la invalidación y custodia de la documentación oficial hasta su destrucción final.

Los ganaderos deberán efectuar, al menos, una revisión censal anual, a final de año, siempre que se hayan producido cambios en su estado de ganadería.



ANEXO II. CONDICIONES DE VALORACIÓN DE LA APTITUD REPRODUCTIVA DE LA RAZA EN EL ÁMBITO DEL LIBRO GENEALÓGICO OFICIAL

1.- PROCEDIMIENTO:

La valoración deberá ser solicitada por el propietario del animal y se realizará mediante un sistema de eliminación, basándose en los defectos descalificantes, y de valoración de la calidad racial de las diferentes regiones corporales mediante un sistema de puntos en una escala de 1 a 10, basándose en el prototipo establecido.

La valoración con menos de 5 puntos de cualquiera de las regiones corporales será causa de descalificación. La calificación final para la calidad racial del ejemplar será emitida por el técnico especialista de la Raza, de manera que superarán esta prueba los machos con una puntuación igual o superior a 70 puntos y las hembras con una puntuación igual o superior a 65 puntos.

Se utilizarán formularios específicamente diseñados por la Asociación, en los cuales será necesario complementar la información con un conjunto de medidas zoométricas objetivas que se integrarán en el Programa de Conservación y Mejora de la Raza.

Los ejemplares que superen la valoración obtendrán la categoría de "Apto como Reproductor". Aquel ejemplar que no supere esta valoración permanecerá inscrito en el Registro de Nacimientos. La categoría obtenida (apto o no apto) deberá constar en el documento de identificación del animal y en la base de datos oficial del Libro Genealógico de la Raza.

En el caso de que los animales o sus descendientes desarrollen con posterioridad algún defecto grave de carácter hereditario, se podrá retirar la categoría de "Apto como Reproductor" al individuo.

2.- EXCEPCIONES Y CATEGORÍAS TRANSITORIAS:

Los animales que presenten monorquidia o criptorquidia accidental y cojera crónica deben presentar un certificado veterinario oficial que lo demuestre en el momento de solicitud de la valoración para que pueda ser tenido en cuenta por el técnico veterinario.

Aquellos animales que no se encuentren en condiciones adecuadas para su presentación en una prueba de valoración de la aptitud reproductiva serán calificados con la categoría transitoria de "No apto por su estado de presentación y conservación" y se hará constar en el pasaporte del animal. Sólo estos animales tendrán la opción de presentarse a una segunda prueba de valoración de la aptitud reproductiva, no existiendo una tercera.